



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0041

FECHA

15/08/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023032341

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Vlasdimir Stip Javier Paredes, Codia 24832**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 012-0069854-4, domicilio en la calle Interior C, casi esq. Jimenez Moya, Edif. T5, Local 2-G, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6632023032341**, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023032341, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En esta presentación el expediente no se encuentra en las condiciones técnicas para ser aprobado, ya que el expediente se encuentra superpuesto con la parcela posicional 402492888068, la cual se encuentra aprobada técnicamente; como se le indicó en el Oficio de observación de fecha 20/10/2023; a que ya que el expediente se encuentra superpuesto con la parcela posicional 402492888068, la cual se encuentra aprobada técnicamente, visto el informe explicativo donde se hace referencia a la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2021, en la misma se ordena el registro"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023032341, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que tras el análisis del expediente se pudo constatar que el expediente fue rechazado en virtud de que se encuentra superpuesto con la parcela posicional 402492888068, la cual se encuentra aprobada técnicamente como se le indicó en el oficio de observación de fecha 20 de octubre del año 2023; Que el profesional habilitado expone que con relación a la parcela con la designación temporal 6632023032341_1_1 y que ha subsanado las observaciones contenidas en dicho oficio, por lo que, el expediente se encontraba subsanado; Que el presente recurso no contiene elementos suficientes para revocar el oficio de rechazo de fecha 11 de abril del año 2024, en virtud de que no fueron aportadas las subsanaciones a las que hace referencia en el mismo"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **ocho (08) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensuras para Deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. Vlasdimir Stip Javier Paredes, Codia 24832**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se encuentran superpuestos con la parcela posicional núm. 402492888068, la cual se encuentra aprobada técnicamente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"El oficio de rechazo de solicitud de reconsideración emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central de fecha 19 de julio del 2024 donde vuelven a indicar que la sentencia 20113745 es del año 2021, donde la fecha correcta es 06/09/2011; A que en fecha 19 de julio del año 2024, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central emitió el oficio de rechazo en relación del expediente No. 6632023032341 por que dicha resultante se encuentra superpuesta con la parcela posicional 402492888068 y por no presentar la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2011 y la certificación de no apelación; Que es cierto que la parcela posicional 402492888068 y otras, se encuentran aprobadas en la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2011 pero no menos cierto es que la sentencia 0316-2018-S-00008 de fecha 25/01/2018 donde se acoge la litis en desistimiento y ordena la cancelación de todas las parcelas resultantes, incluyendo parcela posicional 402492888068; Que la sentencia 0316-2018-S-00008 de fecha 25/01/2018 donde se acoge la litis en desistimiento y ordena la cancelación de todas las parcelas resultantes aprobadas en la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2011 incluyendo parcela posicional 402492888068 y que según la certificación de no apelación SG-2024-CERT-0265 fue debidamente notificada en fecha 9 de abril del 2018, y que hasta la fecha no se advierte depósito de recurso de apelación contra la referida sentencia y que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; El camino que se menciona en el oficio de observación y que se puede visualizar en las imágenes cartográficas no existe, anexo tenemos el plano de lotificación del proyecto, aprobado por el departamento de planificación y proyecto del Ministerio de Turismo en el cual se muestra la ubicación y la forma de la resultante; Que en la solicitud del recurso de reconsideración hubo una mal interpretación con respecto a los documentos solicitados en el oficio de observación, debo aclarar que esos documentos requeridos por el oficio de observación los tenemos en nuestro poder para depositarlo cuando ustedes lo requieran y la sentencia 0316-2018-S-00008 de fecha 25/01/2018 donde se acoge la litis en desistimiento y ordena la cancelación de todas las parcelas resultantes aprobadas en la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2011 incluyendo parcela posicional 402492888068;".*

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede constatar que la porción que se pretende deslindar dentro de la Parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. 32, se encuentra superpuesta con la designación posicional núm. 402492888068.

CONSIDERANDO: Que el solicitante en sus conclusiones establece que esta Dirección Nacional proceda a ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, aprobar el expediente 6632023032341, según la acogencia del recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Mensuras, de acuerdo a la resolución DNMC-R-2023-0012, de fecha 07/02/2023.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de enero de 2023, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, estuvo apoderado de un recurso jerárquico interpuesto por el Agrim. Vlasdimir Stip Javier Paredes, decidiendo el mismo de forma favorable mediante

Resolución núm. DNMC-R-2023-0012, de fecha 07 de febrero de 2023, fundamentada en la razonabilidad, por el incumplimiento del depósito de los documentos físicos respecto al expediente técnico núm. 6632021045770.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, en su momento acogimos la referida acción recursiva, la cual involucra el inmueble objeto de este recurso jerárquico (P. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. No. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo), sin embargo, al analizar el fondo técnico de ambos expedientes, los motivos que originaron los rechazos no son similares.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el profesional habilitado argumenta en esta acción en jerarquía que, la Designación Posicional núm. 402492888068 y otras, se encuentran aprobadas en la sentencia 20113745 de fecha 06/09/2011, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito Nacional, Sala VI, no menos cierto es que, en la sentencia 0316-2018-S-00008 de fecha 25/01/2018, emitida por el mismo tribunal, se acoge la litis en desistimiento y a su vez ordena la cancelación de todas las parcelas resultantes incluyendo la posicional 402492888068.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que la sentencia ulterior, dígase la marcada con el número 0316-2018-S-00008, emitida en fecha 25/01/2018, ciertamente ordena la cancelación de las parcelas resultantes dentro del ámbito de la Parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. 32, de Boca Chica, específicamente en su ordinal primero, letra A, numeral 14, que cita la **parcela resultante núm. 402492888068**, con una extensión de 1,726.97 metros cuadrados, la cual se superpone con los trabajos que actualmente se presentan.

CONSIDERANDO: Que dicho esto, hemos verificado la certificación núm. SG-2024-CERT-0265, emitida en fecha 10 de mayo de 2024, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, donde se comprueba que la sentencia 0316-2018-S-00008, de fecha 25/01/2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que dicha certificación establece que la decisión antes citada fue notificada mediante los actos núms. 133/2018 y 134/2018, ambos de fecha 09/04/2018 y no se advierte depósito de recurso de apelación contra la referida sentencia.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo indicar que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales Resolución 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre actuaciones técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Vladimir Stip Javier Paredes, Codia 24832**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632023032341**, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia; **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, debe de aportar las sentencias y certificaciones suministradas en esta acción en jerarquía.

CUARTO: Se Instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, realizar y gestionar el proceso correspondiente para la eliminación de la parcela resultante núm. 402492888068, del Sistema de Información Cartográfico y Parcelario (Sicyp).

QUINTO Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

SEXTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRE/lp